



**GUADALAJARA, JALISCO, 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ZAPOPAN y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Cédulas de Notificación de Infracción folios 283809684, 305781371, 269747650, 301838875, 274420691, 268529357, 301820321 y 272006679, de la Secretaría del Transporte;
- Cédulas de Notificación de Infracción folios 7267161, 7268589, 7356599, 7373213, 7373214, 7373521 y 7349352, de la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco;
- Cédula de Notificación de Infracción folio 7618353, de la Dirección de Movilidad y Transporte de Zapopan, Jalisco;
- Créditos fiscales números 18004514935 y 18004512754, de la Secretaria de la Hacienda Pública.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo



permitió y, toda vez que no acompañaron los actos requeridos previamente, se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dichas probanzas. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la actora, para que ampliara su demanda.

4.- En actuación del 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo al actor ampliando su demanda, de lo que se ordenó correr traslado a su contraria para que produjera contestación, lo cual realizó, por lo que el día 9 nueve de noviembre siguiente, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 4 cuatro, 5 cinco, 26 veintiséis y 29 veintinueve del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

La Secretaría de Hacienda Pública del Estado, señala en primer término, que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de la Materia, a virtud que *los créditos fiscales combatidos, fueron notificados al*



actor desde hace más de un año, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Visto lo argumentado por la autoridad, se estima **fundada** la causal hecha valer, tomando en consideración que la autoridad demandada notificó los créditos fiscales números 18004514935 y 18004512754 generados por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, multas, recargos y gastos de ejecución al accionante, mediante los Requerimientos con números de folio M418004213382 y M418004215563, así como las Actas Circunstanciadas de Notificación y Citatorios con fecha 30 treinta y 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, documentos que obran a fojas 26 veintiséis a 31 treinta y uno de autos y tienen valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los numerales 329, fracción VI y 399 del Código de Procedimientos civiles del Estado, aplicado supletoriamente, mismos que no fueron combatidos por la promovente por cuanto a su notificación, pese haberle otorgado el derecho a ampliar su demanda, por lo que a la fecha de presentación del escrito inicial, el día 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, había transcurrido en exceso el término de 30 treinta días establecido en el artículo 31 de la Ley de la Materia, **consintiendo tácitamente el crédito fiscal notificado**. Sin que resulte óbice a lo anterior, el argumento de la parte actora tanto en la demanda como en la ampliación, respecto al supuesto desconocimiento de dichos actos, puesto que únicamente aduce en el escrito de ampliación de demanda que “...Como ya se manifestó anteriormente, se niega en forma lisa y llana, que se haya realizado notificación debida y legalmente, de los actos impugnados.”; puesto que dicho desconocimiento obligaba a la autoridad a exhibir las constancias de notificación, como en el caso lo hizo, desvirtuando la negativa del accionante, sin que éste combatiera en forma alguna la legalidad de dichas constancias, resultando insuficiente reiterar la negativa de notificación hecha desde el escrito inicial de demanda.

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio, únicamente por lo que ve a los créditos fiscales números 18004514935 y 18004512754, determinados por concepto de multa, recargos y gastos de ejecución derivados del pago de derechos por Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma respecto al año 2018 dos mil dieciocho, al resultar extemporánea la presentación de la demanda. En esa tesitura, resulta innecesario el estudio de la diversa causal de improcedencia expuesta por la Secretaría de la Hacienda Pública, puesto que basta la actualización de una de ellas para que se decrete el sobreseimiento.

IV.- Precisado lo anterior, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes



intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.**

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- Primeramente, en lo que respecta a las Cédulas de Notificación de Infracción emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, tomando en cuenta la manifestación de allanamiento por parte de la misma, respecto de la pretensión del accionante, se estima innecesario entrar al estudio de la Litis planteada acorde a lo dispuesto por el ordinal 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que para una mayor convicción se transcribe:

“...Artículo 42. Admitida la demanda en definitiva se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de diez días. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

(...)

En la contestación de la demanda y hasta antes del cierre de la instrucción, **el demandado podrá allanarse a las pretensiones del demandante si se tratare de la autoridad, el magistrado podrá ordenar de inmediato la revocación del acto origen de la demanda o la expedición del acto que subsane la omisión, según sea el caso...**”



Determinado lo anterior, este Juzgador declara procedente la pretensión del actor, toda vez que las enjuiciadas se allanaron a la misma, lo que implica su conformidad con lo pretendido y a la vez su renuncia expresa a su derecho de defensa, en consecuencia se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 283809684, 305781371, 269747650, 301838875, 274420691, 268529357, 301820321 y 272006679, emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco.

V.- Por lo que ve a las diversas Cédulas de Notificación de Infracción folios 7267161, 7268589, 7356599, 7373213, 7373214, 7373521, 7349352; y 7618353, emitidas por las Direcciones de Movilidad y Transporte de Guadalajara y Zapopan, respectivamente, que se impugnan, atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega el desconocimiento de los actos reclamados, revirtiendo la carga de la prueba a las demandadas.

Analizados los argumentos vertidos por el demandante, se determina que le asiste la razón, a virtud que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas respecto a tener por ciertos los hechos que el accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 7267161, 7268589, 7356599, 7373213, 7373214, 7373521, 7349352; y 7618353, emitidas por las Direcciones de Movilidad y Transporte de Guadalajara y Zapopan, respectivamente, –las cuales las demandadas omitieron acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requeridas por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de los mismos. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud presentada por el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:



“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.”

En esa tesitura, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 7267161, 7268589, 7356599, 7373213, 7373214, 7373521, 7349352; y 7618353, emitidas por las Direcciones de Movilidad y Transporte de Guadalajara y Zapopan, respectivamente, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción IV, 30, fracción I y último párrafo, 42, 72, 73, 74 fracciones II y III y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, únicamente por lo que ve a los créditos fiscales números 18004514935 y 18004512754, determinados por concepto de multa, recargos y gastos de ejecución derivados del pago de derechos por Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma respecto al año 2018 dos mil dieciocho, al resultar extemporánea la presentación de la demanda, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 283809684, 305781371,



269747650, 301838875, 274420691, 268529357, 301820321 y 272006679, emitidas por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, por allanamiento del Secretario del Transporte del Estado, a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción folios 7267161, 7268589, 7356599, 7373213, 7373214, 7373521, 7349352; y 7618353, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco y la Dirección de Movilidad y Transporte de Zapopan, Jalisco, respectivamente, al dictarse en contravención a las disposiciones legales aplicables, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerandos de la presente resolución.

QUINTO.- Se ordena a las demandadas la cancelación de las cédulas de notificación de infracción y crédito fiscal descritos en los Resolutivos Segundo y Cuarto de la presente resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, realizando las anotaciones conducentes en el sistema informático con el que cuentan las autoridades demandadas.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS



La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----